

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0336/2019.

**EXPEDIENTE: 0092/2020 DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA, ANTERIOR
0071/2018 DE LA ENTONCES SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0336/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 0071/2018 de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, ahora **00092/2020** del índice Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, acorde a lo dispuesto del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por el **AQUÍ RECURRENTE** en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:- - - - -

“ ...

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- Se actualizó la **IMPROCEDENCIA** del Juicio, respecto de los actos impugnados consistentes en la resolución contenida en el oficio *****, expedido con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (24/06/2016) por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; así como de la declaración de prescripción solicitada por la parte actora, y respecto al primer acto señalado **SE SOBRESEE EL JUICIO**, lo anterior en términos del considerando SEXTO de esta resolución. -----

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** y **LEGALIDAD** de la notificación realizada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis (26/06/2016) por *****, Visitador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; Mandamiento de ejecución número *****, expedido con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho (26/07/2018), por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; Acta de requerimiento de pago, realizada el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho (22/08/2018), por *****, Notificador-Ejecutor, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; Acta de Embargo realizada el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho (22/08/2018), expedido por la Institución Bancaria *****, a nombre del cuentahabiente *****, por la cantidad de \$*****); lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la

entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0071/2018, ahora **0092/2020** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia Común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Por razón de método, el estudio de los agravios formulados por el recurrente procederá de manera diversa, y al analizar éstos, se resolverá sobre la existencia de causales de improcedencia, o en su caso, se estudiará y resolverá sobre el fondo de los mismos. - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), con número de registro 2011406, emitida por los Tribunales

Colegiados de Circuito en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Abril de 2016, Página 2018, Materia Común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

*El artículo **76 de la Ley de Amparo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

CUARTO. El recurrente argumenta que la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve le causa agravio: - - - - -

Respecto del **primer agravio**, dice que la sentencia resulta ilegal y violatoria de los artículos 183 y 194 (los transcribe) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, siendo incongruente y carente de exhaustividad. - - - - -

Arguye que del artículo 183 de la Ley antes invocada se desprende que la autoridad demandada tiene la obligación procesal de contestar la demanda en el término legal establecido, de no hacerlo se declarará precluido su derecho, en consecuencia, se le tendrá contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - -

Respecto de lo anterior, enfatiza que en su escrito de ampliación de demanda objetó la autenticidad de la resolución contenida en el oficio número *****, negó la existencia de su original y la firma que lo calza; así mismo, negó la firma que obra en el acta de notificación de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, argumentos que dice no fueron desvirtuados por la autoridad demandada, pues se le tuvo por perdido su derecho para contestar la ampliación a la demanda. - - - - -

Como consecuencia de lo anterior, dice que la Magistrada de Primera Instancia violó en perjuicio el artículo 194 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Considera aplicable al caso los criterios jurisprudenciales siguientes: *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”* y *“LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.”*

Por lo que concierne al **segundo agravio**, manifiesta que la sentencia resulta ilegal y violatoria de los artículos 207 y 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues dice que los documentos presentados por la autoridad fueron objetados en cuanto a su firma, por lo que la autoridad demandada debió ofrecer las pruebas que acrediten la autenticidad de la firma, lo que en el caso no aconteció, en virtud de que la autoridad demandada no formuló contestación a la ampliación a la demanda. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así también, refiere el recurrente que la Magistrada de Primera Instancia no indicó qué documentos tuvo a la vista y que fueron certificados por notario público, lo que genera estado de indefensión e inseguridad jurídica a su representada en virtud de que desconoce cuáles son esas documentales y de qué manera se les brindó valor probatorio pleno. - - - - -

De la misma manera, dice que del cuadernillo de copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, la Primera Instancia se confundió y no analizó lo que hizo valer en el escrito de ampliación de demanda y únicamente se limitó a contar hojas, dando valor probatorio pleno sin verificar que las hojas exhibidas no cuentan con numeración progresiva que empaten con lo que consta en la leyenda de certificación, por lo que se desconoce si el cotejo fue con el original, con copia simple o con copia certificada. - - - - -

En el **tercero agravio** dice que sentencia resuelta ilegal y violatoria de los artículos 207 y 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al inaplicar la jurisprudencia de rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA*

EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”, en virtud de que la Magistrada de Primera Instancia resolvió de manera contraria a derecho, pues omitió analizar los argumentos de su representada hechos valer en su escrito de ampliación en la demanda, la certificación ilegal del cuadernillo exhibido por la demandada; lo que deja en estado de indefensión a su representada. - - - - -

En el **noveno agravio**, dice que la sentencia resulta ilegal y violatoria de los artículos 207 y 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, siendo incongruente y carente de exhaustividad, al considerar la Sala Unitaria que resultaba innecesario analizar los demás conceptos de impugnación. - - - - -

Contrario a lo anterior, dice que se debió estudiar el concepto de impugnación tercero de su escrito de ampliación de demanda. - - - - -

Además, refiere que la autoridad demandada exageró su negligencia y trató de cumplimentar una sentencia después de un año, por lo que perdió su derecho a hacerlo, en términos del artículo 3 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con lo previsto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. - - - - -

Considera que el plazo de cumplimiento debe ser de cuatro meses, como lo dispone el criterio jurisprudencial: “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO.*”. - - - - -

Esta Sala Superior estima que los agravios identificados como **primero, segundo, tercero y noveno** guardan relación en su contenido, y de su estudio se advierten **INFUNDADOS**, además de **INOPERANTE** el segundo, por las consideraciones siguientes: - - - - -

En efecto, de los artículos que cita el inconforme se tiene que el precepto legal 138 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado de Oaxaca, es relativo a la sustanciación de juicio, es decir, prevé los términos que tiene la autoridad demandada para hacer efectiva su contestación de demanda, o en su caso, la contestación a la ampliación de ésta. - - - - -

Así también, dispone que en caso de no contestar la demanda en los plazos previstos, o no referirse a todos y cada uno de los hechos de la misma, se tendrá a la demandada por perdido su derecho con las consecuencias que esto implique. - - - - -

Para mayor referencia, se transcribe:

“ARTÍCULO 183.- Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar la demanda les correrá individualmente.”

En cuanto al artículo 194 de la misma Ley, éste dispone que al momento de pronunciarse la sentencia de mérito se resolverá la autenticidad de los documentos que hayan sido objetados. - - - - -

“ARTÍCULO 194.- La objeción de la autenticidad de un documento, se resolverá en la sentencia definitiva.”

Por tanto, ambos preceptos legales establecen lineamientos a seguir respecto a diversas etapas del juicio promovido ante este Órgano Jurisdiccional, lo que hace evidente que lo argumentado por el inconforme en nada combate la sentencia de Primera Instancia. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Ahora bien, específicamente respecto de la objeción de la autenticidad de las firmas contenidas en la resolución contenida en el oficio ***** y acta de notificación de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, así como la ilegal certificación del cuadernillo de pruebas del expediente número ***** a nombre de “*****”, dichos argumentos son **INOOPERANTES**. - - - - -

Se precisa, que lo aquí argumentado es una reproducción casi literal del concepto de impugnación tercero (impugna la autenticidad de la firma del servidor público que emitió la resolución contenida en el oficio *****) y de la objeción de las pruebas (cuadernillo exhibido por la autoridad demandada) manifestaciones formuladas en la ampliación de demanda ¹, sin que su contenido combata eficazmente los razonamientos vertidos por la Primera Instancia en la sentencia que impugna. - - - - -

Por ello, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan o destruyan las consideraciones fundamentales en que se sustenta el fallo en revisión, ni se precisen argumentos tendentes a combatir sus fundamentos legales, así como evidenciar la ilegalidad en la que hubiera incurrido la Primera Instancia, lo que era necesario que hiciera; resulta entonces, que lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida. - - - - -

No pasa desapercibido para esta Sala Superior precisar que la Sala Unitaria de Primera Instancia al emitir la sentencia de mérito, analizó los diversos conceptos de impugnación bajo la técnica jurídica de estudiar en primer término la legalidad de la notificación efectuada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, con la que se daba a conocer al contribuyente (actor en el juicio) la resolución contenida en el oficio ***** de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, consistente en la determinación de un crédito fiscal. - - - - -

De esto se tiene que la Magistrada de la entonces Séptima Sala Unitaria determinó que la notificación de veintinueve de junio de dos mil dieciséis fue legal, por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional había excedido de los treinta días que dispone el artículo 166² de la Ley de Procedimiento y Justicia

¹ Visible en fojas 99 a la 107 del expediente del juicio de nulidad 0092/2020.

² **ARTÍCULO 166.-** El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.

Administrativa para el Estado de Oaxaca, luego entonces, resultó improcedente el juicio que se pretendía en contra de la resolución contenida en el oficio *****. - - - - -

Al resultar improcedente, devino sobreseer el juicio respecto de tal resolución, la imposición de crédito fiscal, lo que imposibilitó el estudio de los conceptos de impugnación formulados en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, con el que se le notificó el crédito fiscal, de ahí que resultan **INOPERANTES** los agravios que combaten la falta de pronunciamiento respecto de la legalidad de la citada resolución administrativa. - - - - -

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia en Materia Común de la Novena Época, número XXI.3o. J/2, con número de registro digital 188892, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de Septiembre de 2001, página 1120; de rubro y texto siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.

Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.”

También sirve de orientación para estas consideraciones, la Tesis Aislada I.5o.A.10 A emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960, con registro digital: 2017105, con rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo."

Es por esto que los agravios expuestos resultan **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, pues como se dijo, su contenido solo se concreta a señalar una serie de razonamientos y fundamentos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por la Sala Unitaria en apoyo de su resolución. - - - - -

Así en el **cuarto agravio**, refiere que la sentencia resulta ilegal y violatoria de los artículos 207 y 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por incongruente y carente de exhaustividad, toda vez que se infringió lo dispuesto en la jurisprudencia: **"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE"**, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la prescripción puede hacerse valer de manera indistinta ante la autoridad ejecutora o en vía de acción ante el propio Tribunal y debe ser analizada por los Juzgadores independientemente de que incluso el acto de ejecución hubiera quedado firme, y en el caso la impugnación de los actos de ejecución se entabló de manera oportuna, lo que hace que con mayor razón se entre al estudio de la prescripción.

Arguye que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, establece que la prescripción se actualiza en un plazo de cinco años, aun cuando el deudor no hubiera impugnado el acto de ejecución

realizado por la autoridad con posterioridad en que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede tener como afecto interrumpir un lapso que ya se ha extinguido, mucho menos implica una renuncia tácita al plazo de prescripción, lo que constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad, de no ejercer su facultad económico coactiva dentro del plazo que le otorga la Ley para hacerlo (cinco años).- - - - -

Por lo que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente y tiene el deber y obligación jurisdiccional de analizar si en el caso operó la prescripción. - - - - -

En cuanto a la caducidad, manifiesta el recurrente que al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, también debió ser analizada por la Magistrada de Primera Instancia. - - - - -

Considera aplicable al caso, los siguientes criterios jurisprudenciales: *“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 42/2001, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO.”*, *“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO PREFERENTE CONSTITUYE UNA CAUSA DEBIDAMENTE MOTIVADA PARA ALTERAR EL ORDEN EN LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.”*, *“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE DISCUTA SU PROCEDENCIA ES DE ESTUDIO PREFERENTE, AUN FRENTE A MOTIVOS DE DISENTIMIENTO DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL.”*, *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.”* y *“NULIDAD LISA Y LLANA. EL ESTUDIO PREFERENTE DE LAS CAUSAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO QUE PUDIESEN DETERMINARLA, NO IMPLICA QUE INDEFECTIBLEMENTE SE EXAMINE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE FONDO, SINO QUE ESTÁ LIMITADO A CASOS*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

ESPECÍFICOS COMO CUANDO SE ALEGA PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, ETCÉTERA. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTITULADA: “TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN AMPARO DIRECTO CONTRA SUS SENTENCIAS. DEBE EXAMINARSE EL CONCEPTO EN EL QUE SE COMBATE LA CAUSA DE ILEGALIDAD RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO, AUNQUE SE ESTIME FUNDADO EL RELATIVO A LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE CARÁCTER FORMAL Y PROCEDIMENTAL.”. - - - - -

Resulta **INFUNDADO** el argumento del actor, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el Magistrado de primera instancia al momento de emitir la sentencia, precisó lo siguiente respecto del agravio formulado: - - - - -

“...

Por otra parte, el actor refirió como **pretensiones** en este Juicio:

- a) La **declaratoria de prescripción** del crédito ***** determinado a través de la resolución ***** de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (24/06/2016), emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, relativo a la omisión en el pago de impuesto sobre prestación de servicio de hospedaje del año dos mil cuatro;
 - b) La **declaratoria de caducidad** por haber transcurrido diez años para que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, determinara el crédito por impuesto sobre prestación de servicio de hospedaje respecto del ejercicio dos mil cuatro;
- (...)

En esas condiciones, se logra establecer **que la parte actora conoció la resolución** contenida en el oficio *****, emitida con fecha

³ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;
- y
- (...)

veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (24/06/2016), por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis (29/06/2016), por lo que el plazo de treinta días que contempla el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para impugnar dicho acto, ha transcurrido con exceso, pues la demanda y su ampliación fueron presentadas en este Tribunal en el año dos mil dieciocho actualizando así la causal de **IMPROCEDENCIA** del Juicio, prevista en el artículo 161 fracción VI de la referida Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, y en consecuencia el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio respecto de ese acto impugnado (resolución contenida en oficio *****), de conformidad con el artículo 161 fracción II de la Ley de la Materia, **circunstancia que también afecta las pretensiones** del actor referentes a la **prescripción y caducidad**, pues éstas figuras jurídicas debieron hacerse valer al momento de inconformarse de la referida resolución, en caso contrario, el actor **consintió tácitamente** que la autoridad fiscal determinó el crédito fiscal en los plazos y dentro de las facultades establecidas para ello, es decir, que la determinación del crédito fiscal es válida y por ende exigible.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte la declaración de prescripción solicitada por el actor (prescripción por acción o excepción del deudor), **resulta improcedente**, pues el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en su primer y último párrafo, dispone: “ARTÍCULO 33. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años... La prescripción, se podrá declarar de oficio por la autoridad, por acción o excepción ejercidas por el deudor.”; De lo transcrito se deduce que la prescripción de un crédito fiscal, puede darse en los siguientes supuestos: de oficio por la autoridad, por acción o excepción ejercida por el deudor fiscal; siendo únicamente las autoridades fiscales, las competentes para declarar la prescripción, y de conformidad al artículo 7 del Código en cita, son autoridades: El Gobernador del Estado; El Secretario de Finanzas; El Procurador Fiscal y los Directores de la Procuraduría a su cargo; El Tesorero y los Coordinadores de la Tesorería a su cargo; El Director de Ingresos y los Coordinadores de la Dirección a su cargo; El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo; Los auditores, inspectores, visitadores, notificadores, ejecutores e interventores; El Coordinador de Delegaciones Fiscales, delegados y subdelegaciones fiscales; Director General del Instituto Catastral del Estado y los Coordinadores de la Dirección a su cargo; Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y municipales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y; quienes conforme a las

disposiciones legales estatales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

*Consecuentemente, esta autoridad no es la competente para declarar la prescripción solicitada; más aún, que el artículo 1 último párrafo del Código ya referido, dispone “ARTÍCULO 1... A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”; siendo esa Ley aplicable en los Juicios de Nulidad, criterio sostenido por Sala Superior en el Recurso de Revisión 159/2017, deducido del Juicio de Nulidad 462/2016 del Índice de esta Séptima Sala Unitaria, y determinado no violatorio de derechos humanos por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo 692/2017, de ahí que respecto de la declaración de prescripción solicitada, **únicamente pudiese abordarse** sobre la resolución que emita la autoridad fiscal, en la que no haya tomado en cuenta dicha figura jurídica de oficio (En el presente asunto sería la resolución contenida en el oficio *****), pues debe la citada autoridad considerarla de manera oficiosa, como lo prescribe el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, sin que esta autoridad resulte competente para analizar dicha figura en los supuestos de acción o excepción ejercidas por el deudor, como en el presente asunto se pretende, porque como ya se dijo, este Tribunal resulta incompetente para ello, consecuentemente, respecto de la actualización de la prescripción solicitada por el actor, se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** del Juicio prevista en la fracción X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

...”

Como se aprecia, la Sala Unitaria estuvo en lo correcto al declarar improcedente la declaración de prescripción solicitada. - - - - -

Esto es así, pues del último párrafo⁴ del artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se advierte que la prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente, ninguna de las hipótesis previstas en el caso. - - - - -

⁴ **ARTÍCULO 33.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.
(...)
La prescripción, solo podrá declarar de oficio por la autoridad, por acción o excepción ejercidas por el deudor.

En la segunda hipótesis, que en razón a la petición del contribuyente la autoridad niegue la declaración de prescripción del crédito fiscal; y, que con motivo de la petición del contribuyente, la autoridad sea omisa en pronunciarse en cuanto a la declaración de prescripción del crédito fiscal, para hacer valer en todo caso la negativa ficta. - - - - -

Para tal supuesto, el legislador estableció en el artículo 57⁵ del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de treinta días hábiles; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. - - - - -

Esto es, se estableció que ante la omisión de las autoridades de pronunciarse sobre las instancias o peticiones formuladas ante ellas en el plazo de treinta días, se considerará que resolvieron en sentido negativo, esto es, se estimará que existe una resolución negativa ficta, impugnabile a través del juicio contencioso administrativo. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Según lo señalado anteriormente, el mencionado Código Fiscal establece la institución de prescripción de los créditos fiscales, los mecanismos para su declaración e incluso el supuesto en el que las autoridades sean omisas en pronunciarse ante las peticiones de los contribuyentes. - - - - -

Empero, lo anterior aún no resuelve la interrogante, que estriba en si la omisión de una autoridad fiscal de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal, es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo. - - - - -

Es por eso que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en su artículo 133, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, previó lo siguiente:

⁵ **ARTÍCULO 57.** Las promociones o instancias, así como las peticiones que formulen los interesados a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de treinta días hábiles; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer mientras no se dicte la resolución, los medios de defensa a que tiene derecho, en cualquier tiempo posterior a dicho plazo.

“ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;”

Por tanto, en contra de lo esgrimido por el recurrente, es imperante contar con una resolución ya sea expresa o configurada a través de negativa ficta, para estar en posibilidades de pedir la nulidad de una negativa de declaración de prescripción de un crédito fiscal y, por ende, la omisión de una autoridad fiscal, de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal, no es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, ante las Salas Unitarias de este Órgano Jurisdiccional. -

De ahí que si bien es cierto que el juicio de nulidad procede en contra de agravios en materia fiscal distintos, ello está condicionado a que deriven de resoluciones, actos administrativos y procedimientos, ya sea de manera expresa o configurada a través de negativa ficta. - - - - -

Lo cual es acorde con el procedimiento en sede administrativa, pues según se explicó, el legislador estableció que ante la omisión de las autoridades de pronunciarse sobre las instancias o peticiones formuladas ante ellas dentro de las que se encuentra la solicitud de declaración de prescripción de un crédito fiscal en el plazo de treinta días, se considerará que resolvieron en sentido negativo, esto es, se estimará que existe una resolución negativa ficta, impugnabile a través del juicio contenciosos administrativo. - - - - -

En consecuencia, la circunstancia de que la omisión de una autoridad fiscal, de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal, no sea impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, no trasgrede el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, pues sólo somete la procedencia del juicio a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal,

así como en los tratados internacionales, pues según se advirtió, es imperante contar con una resolución ya sea expresa o configurada a través de negativa ficta, para estar en posibilidad de pedir la nulidad de una negativa de declaración de prescripción de un crédito fiscal; de ahí que sí sea factible obtener un pronunciamiento de fondo. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Materia Administrativa, Décima Época, página 246, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.”

En ese contexto, se reitera lo infundado del agravio planteado por el inconforme. - - - - -

Por lo que concierne al **quinto agravio**, dice el recurrente que la sentencia resulta ilegal y violatoria de los artículos 207 y 208 de La Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

por incongruente y carente de exhaustividad, toda vez que la forma de resolver de la Magistrada de Primera Instancia, es ilegal en virtud de que no es hecho notorio que la agencia municipal de *****, pues no es de conocimiento generalizado de la población, por lo que la ilegalidad en que incurrió la notificadora de no circunstanciar que estaba actuando en *****, es suficiente para declarar la ilegalidad del acta de notificación impugnada. - - - - -

Considera aplicable al caso, los siguientes criterios: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)” y “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”. - - - - -

Resulta **infundado** el agravio antes descrito, toda vez no hay duda de la plena convicción del lugar donde se efectuó la diligencia de notificación de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en la agencia municipal de *****, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

Se dice lo anterior, pues del acta de notificación⁶ se advierten dos aspectos que ilustran claramente el domicilio donde se efectuó la diligencia de notificación, -se transcribe parte que interesa:- - - - -

“...

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE INSPECCIÓN FISCAL.

ASUNTO: ACTA DE NOTIFICACIÓN

DATOS GENERALES EL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

Contribuyente: ***** - - - - -

Domicilio: *****- - - - -

Localidad o Entidad Federativa: OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA - - -

No. De documento o resolución: ***** QUE CONTIENE Fecha: 24 DE JUNIO DE 2016. - - - - -

Contiene: SE DETERMINA CRÉDITO FISCAL EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA QUE SE INDICA. - - - - -

① LA ORDEN NÚMERO *****.

AT’N: Representante Legal.

⁶ Visible a foja 71 del expediente del juicio de nulidad 0092/2020.

En OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA - - - - , siendo las 15:23 horas del día 29 de JUNIO de 2016, el(la) suscrito(a) ***** - - - - , visitador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, me constituyo legalmente en su domicilio fiscal ubicado en *****, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, el local en que realiza sus actividades de prestación de servicio de hospedaje, de conformidad con el artículo 17 fracción III, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, tomando en cuenta que su administración principal se encuentra fuera del Estado de Oaxaca, a efecto de notificarle la resolución contenida en el oficio número ***** 2 de fecha 24 de JUNIO de 2016, emitido por la C.P. *****, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; mismo que contiene se determina crédito fiscal en cumplimiento a la sentencia que se indica por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, me cercioro de encontrarme en el domicilio correcto, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número ***** 3 de fecha 24 de JUNIO de 2016, para lo cual verifico que EFFECTIVAMENTE ES EL NUMERO 102, QUE LA CALLE ES *****, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA - - - - - del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de ***** - - - - - , además el domicilio en que actúo ostenta los siguientes datos externos: ***** - - - - - -referencias de las que concluyo que efectivamente se trata del domicilio fiscal de la contribuyente al rubro citado.

... ”

De lo antes reproducido se colige que el notificador sí circunstanció su actuación, siendo que señaló que se constituyó en el domicilio fiscal de contribuyente, el ubicado *****, cumpliendo así con los parámetros fijados en los criterios Jurisprudenciales que cita. - - - - -

En su **sexto agravio**, arguye que la sentencia resulta ilegal y violatoria de los artículos 207 y 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por incongruente y carente de exhaustividad, porque es falso que la notificadora hubiera salvado la parte conducente a la hora y día en que concluyó la notificación, siendo que de la foja dos se advierte que existen tachaduras y sobre escrituras que no dejan ver de manera clara y precisa la hora y fecha en que concluyó la diligencia, ya que en cuanto a la hora es ilegible y en cuanto al día aparece un veinticuatro (24) o veintinueve (29) y el mes aparece tachado y lo que plasmó en la parte superior no es legible, sin que aparezca la leyenda de la notificadora salvando lo que debe decirse. - -

Considera aplicable al caso, el criterio siguiente: “**JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO DE LO TESTADO EN ESCRITOS QUE FIJAN LA LITIS.**”. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

El agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, pues contrario a lo argumentado por el inconforme, de la parte final de la diligencia se colige lo siguiente: - - - - -

“ ...

*Una vez que fue leída la presente acta, explicado su contenido y alcance, y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia siendo las 15:40 horas del día 29 de JUNIO de 2016, expidiéndose la presente acta en original y una copia al carbón, la cual entrego en copia legible al (a la) C. ***** - - - - - - - - - - persona con quien se entiende la diligencia, después de firmar todos los que en ella intervinieron al final de esta acta y al margen de todas y cada una de sus hojas que la integran.*

...”

De ahí que no resulta ilegible la fecha y hora de conclusión de la diligencia de notificación, quince horas con cuarenta minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis; dicha actuación se armoniza con la apertura de la misma, es decir, con la fecha y hora de su inicio, las quince horas con veintitrés minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis. - - - - -

Por tanto, resulta infundado lo esgrimido por el recurrente, pues de la constancia de notificación no se desprende falta de claridad y precisión de la fecha y hora de su cierre. - - - - -

Respecto del **séptimo agravio**, dice el inconforme que la sentencia resulta ilegal y violatoria de los artículos 207 y 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por incongruente y carente de exhaustividad, puesto que la Magistrada de Primera Instancia resuelve de manera ilegal e incompleta, en virtud de que no aplicó el control difuso de constitucionalidad, y se limitó a decir que no es necesario un citatorio para tener por válida la notificación ya que se puede entender con cualquier persona que se encuentre en el lugar; así, solo parafraseó lo que dice el artículo 140 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pero no hizo el estudio respectivo al control difuso puesto a su estudio ya que no analizó en los términos planteados en el segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación a la demanda. - - - - -

Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones vertidas, con la finalidad de establecer que la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, omitió ejercer el control de constitucional. - - - - -

Elo, si bien es cierto que los  rganos Jurisdiccionales ordinarios para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constituci n y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, tambi n lo es que **subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes**, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federaci n, a trav s del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. - - - - -

Sin que sea  bice lo anterior, la Sala Unitaria de este  rgano Jurisdiccional consider  que el art culo 140 del C digo Fiscal para el Estado de Oaxaca, no tiene m ritos para ser inaplicado, al no advertir violaci n alguna de derechos contenidos en los preceptos legales 14 y 16 de la Constituci n Federal.- - - - -

Se transcribe parte medular del pronunciamiento de la Primera Instancia:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“...sin que resulte procedente el control difuso de constitucionalidad que solicit  la parte actora, respecto del art culo 140 del citado C digo Fiscal, pues el hecho de que  ste no contemple un citatorio previo, cuando no se encuentre a la persona a notificar o su representante legal, no se considera contrario a los par metros dispuestos en los art culos 14 y 16 de la Constituci n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos, pues basta el hecho de llevar a cabo la notificaci n en el domicilio fiscal, con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, cuando no se localiza al propietario, o su representante legal, siempre que se asiente que la persona con quien se entienda la diligencia labora en la empresa, como en el presente asunto ocurri , por que con ello la persona a notificar ser  informada y por ende conocer  dicha circunstancia, y con la notificaci n logra su objetivo...”

Por tanto, es el Poder Judicial de la Federaci n quien tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales, en t rminos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2 ./J. 16/2014 (10 .), de registro digital: 2006186, de rubro y texto siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los art culos 1o. y 133 de la Constituci n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos, las

autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue

omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

En su **octavo agravio**, dice que la sentencia resulta ilegal y violatoria de los artículos 207 y 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, siendo incongruente y carente de exhaustividad, pues no se advierte procedimiento alguno respecto de cómo la autoridad demandada actualizó los recargos, así como los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC) de dos mil cuatro a dos mil quince, ni tampoco se citó fundamento legal; por lo que pide a esta Sala Superior estudie el tercer concepto de impugnación de su escrito de demanda. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En ese sentido, refiere el inconforme que la Sala Unitaria no realizó un estudio de lo manifestado. - - - - -

Esta Sala Superior estima que el agravio antes identificado resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones que a continuación se razonan:

- 1) La notificación de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, fue declarada su validez y legalidad.
- 2) Al resultar válida la notificación de la resolución contenida en el oficio ***** de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al contribuyente (actor en el juicio) consintiendo el crédito fiscal impuesto por la autoridad demandada, pues dicho acto administrativo no fue impugnado en los plazos previstos por la Ley de la materia.
- 3) Ahora, el contenido de la resolución obrante en el oficio ***** fue del conocimiento del aquí recurrente, sin que este opusiera reparo alguno.

Tomando en cuenta estos tres aspectos, es necesario allegarse del contenido de la referida resolución administrativa, de manera

particular la parte que permite dilucidar el agravio en estudio, se insertan las constancias aludidas:

(imagen)

(imagen)

(Imagen)

(Imagen)

Visible a fojas 60 a la 65 del expediente del juicio de nulidad 0092/2020-

(imagen)

Ahora, del Mandamiento de Ejecución número *****, de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se advierte lo siguiente:

(imagen)

(imagen)

Visible a fojas 74, 76, 77, 78, 79 y 80 del expediente del juicio de nulidad 0092/2020.

Entonces, ambos actos administrativos fueron emitidos en términos de lo dispuesto en los artículos 23, 24, 30, primer párrafo y 188 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. - - - - -

De ahí que, el monto del crédito fiscal y el respectivo Mandamiento de Ejecución fueron actualizados durante el periodo comprendido del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis al veintiséis de julio de dos mil dieciocho, considerando el factor de actualización obtenido de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo que se actualizó, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. - - - -

Así también, los recargos de cada ejercicio fiscal fueron descritos en la resolución que determinó el crédito fiscal, que se reitera, fue consentida por contribuyente. - - - - -

En consecuencia, ante lo **INFUNDADO** e **INOOPERANTE** de los agravios planteados, y ante la ausencia de agravios que contradigan las razones de la Sala de Primera Instancia para emitir su determinación, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada, por las razones expuestas por esta Sala Superior. - - - - -

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0336/2019.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS